

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00151.00  
**DEMANDANTE:** Josefina del Carmen Domínguez Tovar.  
**DEMANDADO:** Colpensiones.

Visto el anterior informe secretarial referido a que fueron allegadas las pruebas documentales por parte de Colpensiones, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estando en la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de noviembre de 2017, esta unidad judicial resolvió oficiar a Colpensiones, a fin de que allegaran las pruebas faltantes dentro del proceso.

Revisado el expediente, se observa que el 23 de Noviembre de 2017 Colpensiones, dio respuesta al oficio petitorio de prueba. Documentos que se avizoran a folios 129 al 131 del expediente.

Al efecto, dispone el inciso 12 del artículo 3° de la ley 1437 de 2011 *“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Así mismo el inciso 13 del artículo anteriormente citado reza *“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Ahora bien, el artículo 7 de la ley 270 de 1996 expresa *“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”*

En ese orden de ideas, por encontrarse la agenda de fechas de audiencias saturada hasta el mes de Julio del año 2018, y atendiendo a que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 18 de Octubre de 2017, y han sido recolectadas en su totalidad las pruebas ordenadas en la continuación de la audiencia de pruebas. El despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, la cual es correr traslado para alegatos de conclusión, para más celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA. :“ .... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Ahora, a folio 132 y Ss del expediente se observa renuncia de poder suscrita por el referido apoderado, la cual acompañó con la respectiva comunicación dirigida a la Oficina de Defensa Judicial de Colpensiones. En el asunto a través de auto de fecha 05 de junio de 2017, se reconoció personería al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de Colpensiones.

Para atender la renuncia al poder allegada, se tiene que el artículo 76 del C. General del Proceso, establece en su inciso 4° que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Revisado el escrito de renuncia al poder se observa que el mismo se ajusta a derecho, por lo que se procederá a aceptar la renuncia.

De igual manera, a folio 135 y Ss del expediente el día 15 de Diciembre de 2017 se allego memorial donde se le concede poder otorgado por la representante legal de la entidad ejecutada a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal y a la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara como apoderada sustituta de Colpensiones.

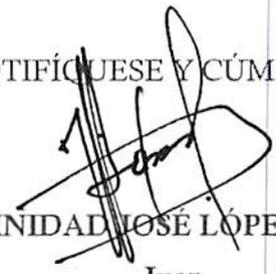
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### RESUELVE:

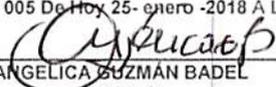
- 1.- Téngase como recaudada e incorporada la prueba documental solicitada a la Universidad de Sucre y a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Bolívar, las cuales reposan a folios 360 al 370 del expediente.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

- 4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término la señora Agente del ministerio público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.
- 5.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.
- 6.- Acéptese la renuncia al poder, incoada por el Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez, de conformidad con la motivación.
- 7.- Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada Principal y a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara como apoderada sustituta de la entidad ejecutada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 005 De Hoy 25- enero -2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
---